



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

REGLAMENTO COMISIÓN INVESTIGADORA
PROCEDIMIENTOS SUMARIOS
UNIVERSIDAD FINIS TERRAE



Control de versión

Para mantener el control y la trazabilidad de los cambios realizados en el presente documento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
Acta	Versión	fecha	-	-
-	2019	01/ 03/ 2019	Versión elaborada mediante Decreto de Rectoría Nº 3/2019	SG



**REGLAMENTO
COMISIÓN INVESTIGADORA
PROCEDIMIENTOS SUMARIOS**

Título I

De la Comisión Investigadora y su integración

Artículo 1: La Comisión Investigadora de la Universidad Finis Terrae es la encargada de conocer los procedimientos sumarios instruidos por el Secretario General, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Responsabilidad Académica y Disciplinaria. Tendrá carácter permanente y sesionará una vez al mes, o más según convoque al efecto su Presidente en tanto lo estime necesario. Si dentro de un mes no existiesen procedimientos sumarios instruidos, la Comisión no sesionará dicho mes.

Artículo 2: La Comisión Investigadora estará compuesta por miembros titulares o suplentes, si los primeros tuvieren algún impedimento o se encontraren inhabilitados para conformarla, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Además, integrará la Comisión Investigadora el Decano de la facultad a la cual pertenezca el alumno, funcionario y/o académico presunto infractor.

Artículo 3: Los miembros de la Comisión Investigadora serán nombrados por el Rector mediante Decreto. Para el caso en que alguno de los miembros titulares de la Comisión fuese recusado por el presunto infractor, el miembro suplente que oficiará en su reemplazo será nombrado mediante resolución de Secretaría General.

Artículo 4: La Comisión Investigadora será presidida por un Presidente, nombrado por el Rector mediante Decreto. Los miembros titulares de la Comisión designarán de entre ellos, de común acuerdo, a quien oficiará como su Secretario.



Artículo 5: El Presidente de la Comisión Investigadora será el encargado de convocar a la Comisión, y de dirigir y ordenar cada uno de sus actos y funciones conforme al presente Reglamento.

Artículo 6: El Secretario de la Comisión Investigadora oficiará como Ministro de Fe y deberá, en tal calidad, certificar con su firma la autenticidad de los actos y resoluciones de la Comisión.

Artículo 7: Serán causales de inhabilidad de los miembros de la Comisión Investigadora:

1° Tener relación de parentesco, con el denunciante o el presunto infractor, sea por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive;

2° Tener con el denunciante o el presunto infractor amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

3° Tener con el denunciante o el presunto infractor enemistad que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.

Si alguno de los miembros de la Comisión Investigadora se encontrase en cualquiera de las situaciones antes señaladas, deberá manifestarlo al Presidente de la Comisión para que éste proceda a nombrar un miembro suplente en su reemplazo. Para el caso que el Presidente se encontrase inhabilitado, lo manifestará a la Comisión para que proceda a nombrar un miembro suplente en su reemplazo y, asimismo, proceda a elegir de entre sus miembros, por simple mayoría, un nuevo Presidente para officiar durante dicho procedimiento sumario.

Artículo 8: Hasta un máximo de dos miembros titulares de la Comisión Investigadora podrán ser recusados por el presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, siempre de manera fundada. La única causal de recusación será el haber dicho miembro manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.



Título II De la investigación

Artículo 9: La Comisión Investigadora conocerá los procedimientos sumarios instruidos por resolución del Secretario General y dentro del plazo señalado al efecto.

Artículo 10: La Comisión Investigadora conformará un expediente de cada procedimiento sumario en el cual se contendrán todas las actuaciones realizadas, en estricto orden cronológico y foliado, consignando todas las diligencias practicadas garantizando la fidelidad e integridad de la información. La constancia de cada actuación deberá consignar, a lo menos, la indicación de la fecha, hora, lugar en que se habría realizado, las personas que habrían intervenido, una breve relación de sus resultados y la firma del Presidente y del Secretario de la Comisión.

Artículo 11: Todas las resoluciones dictadas por la Comisión Investigadora se entenderán notificadas desde la fecha de su envío al respectivo destinatario, o desde la fecha de su dictación en aquellos casos en que el destinatario de la misma se encontrase presente en el mismo acto. Las partes denunciadas tendrán derecho a ser informadas sobre el estado del procedimiento y a ser notificadas de las resoluciones dictadas en éste.

Artículo 12: Una vez recibida la resolución de Secretaría General que instruye el inicio del procedimiento sumario, el Presidente y el Secretario de la Comisión Investigadora notificarán al presunto infractor el inicio del procedimiento a su respecto señalando las infracciones que le hayan sido imputadas, citándolo a una primera audiencia de investigación en que será oído, señalando día y hora para ello. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma. En caso de impedimento grave del presunto infractor para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Presidente de la Comisión, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Presidente de la Comisión dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.



Artículo 13: Citado el presunto infractor a declarar por primera vez ante la Comisión Investigadora, podrá dentro del segundo día formular los motivos de recusación que pudiere tener en contra de alguno de sus miembros titulares. La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de tres días hábiles. En caso de ser acogida, se designará, en la misma resolución, un nuevo miembro para la Comisión Investigadora de entre sus miembros suplentes.

Artículo 14: El presunto infractor será oído en la audiencia frente a la Comisión, y podrá, también, presentar sus descargos por escrito. Si lo estimare necesario, podrá presentar testigos, dando aviso previo y por escrito al Presidente de la Comisión. El presunto infractor deberá ser oído en todo caso, y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra, salvo acredite impedimento grave que justifique su ausencia. En la primera audiencia realizada ante la Comisión, el citado deberá fijar domicilio, teléfonos fijo y móvil, si los tuviere, y correo electrónico.

Artículo 15: Es obligación de la Comisión Investigadora agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia. Para tal efecto, procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad del presunto infractor, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante la acción realizada por presunto infractor con el objeto de reparar el mal causado.

Artículo 16: Tratándose de la investigación de aquellas infracciones disciplinarias señaladas en el artículo 15º xi del Reglamento de Responsabilidad Académica y Disciplinaria, la Comisión Investigadora procurará evitar, en lo posible, que las partes denunciantes deban reiterar sus declaraciones ante ella. En aquellos procesos en que el Secretario General haya dispuesto el resguardo de la identidad de las partes denunciantes, cualquier información adicional que la Comisión Investigadora considere necesario recabar de dichas personas deberá ser solicitada directamente al Secretario General, quien procederá a solicitarla a las partes denunciantes, obrando al efecto como Ministro de Fe.



Artículo 17: La Comisión estará facultada para citar por cualquier medio a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el fin de que preste declaración, el que deberá colaborar y declarar la verdad sobre lo que se le pregunta, sin ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración, todo ello sin perjuicio de lo que señale la legislación común.

Título III

De la formulación de cargos

Artículo 18: Agotada la investigación, la Comisión tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales procederá a dar traslado al inculpado o a los inculpados. Si agotada la investigación, la Comisión estima que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría.

Artículo 19: Si la Comisión formula cargos, deberá notificarlos al inculpado indicando de manera precisa los hechos en que se fundan y las normas que se consideran transgredidas. A contar de este acto la Comisión pondrá a disposición del inculpado la totalidad del expediente.

Artículo 20: El inculpado deberá contestar los cargos y ofrecer rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, por escrito, dentro de un término de diez días hábiles, contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del inculpado, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles, por resolución del Presidente de la Comisión.

Artículo 21: El Presidente de la Comisión citará a la realización de una audiencia de descargos, la que se llevará a efecto ante la Comisión, entre el tercero y el quinto día hábil siguiente, contado desde la fecha en que el inculpado hubiese contestado por escrito los cargos formulados en su contra. En la resolución que cita a la realización de la audiencia de descargos se señalarán las pruebas que deberá rendir el inculpado. Al efecto, el Presidente de la Comisión podrá desestimar la rendición de aquellas pruebas ofrecidas que resulten



manifiestamente inútiles o impertinentes, lo cual notificará al inculpado mediante resolución fundada contra la cual se podrá interponer únicamente recurso de reposición dentro de tercero día. En ningún caso se aceptará la rendición de pruebas que no hubiesen sido ofrecidas por el inculpado en su escrito de contestación de cargos.

Artículo 22: En la audiencia de descargos la Comisión oír al inculpado, quien podrá presentar en forma oral o escrita su defensa y las pruebas que tenga en apoyo de la misma; y a los demás intervinientes, si los hubiere. La audiencia de descargos se podrá desarrollar en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones del inculpado como a la recepción de las pruebas, y en general, a toda intervención de quienes participaren en ella, debiendo registrarse íntegramente por escrito o por cualquier otro medio que asegure su fiel registro.

Artículo 23: En caso de que faltare alguna medida o diligencia cuya necesidad apareciere de manifiesto para esclarecer el asunto en cuestión, el Presidente de la Comisión podrá ordenar su rendición o realización, fijando para ello un plazo no superior a cinco días hábiles. Si lo estimare necesario, y como medidas para mejor resolver, el Presidente de la Comisión podrá citar a declarar a los inculpados a nuevas audiencias, o a sus testigos, o a otros testigos si los hubiere. De todas las actuaciones se dejará registro escrito o audiovisual, el que podrá ser conocido por los inculpados.

Artículo 24: La Comisión apreciará la prueba rendida en conciencia.

Título IV **Del dictamen conclusivo**

Artículo 25: Realizada la audiencia, o bien, habiéndose practicado las medidas o diligencias ordenadas por el Presidente de la Comisión, ésta tendrá el término de diez días hábiles para evacuar su informe y emitir su dictamen, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la formulación de cargos, la defensa presentada por el inculpado, un examen de las pruebas rendidas, y las conclusiones a que llegue conforme al mérito de



los antecedentes reunidos. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría y presentará al Secretario General su dictamen fundado, proponiendo las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

Artículo 26: Para el caso en que el Secretario General, luego de revisar el dictamen de la Comisión, disponga la reapertura de la investigación para la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponga la corrección de algún vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto, lo manifestará a la Comisión mediante resolución fundada, señalando el plazo perentorio para la realización de lo ordenado, notificando de ello al inculpado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra b) de los Estatutos de la Universidad Finis Terrae, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento en su actual versión. Regístrese y publíquese.

Santiago, 01 de marzo de 2019.